

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 161.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
-**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.
-**DEMANDADAS:** NUBIA IDE PÁEZ PEÑA y LEIDY PAOLA SIACHOQUE PÁEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2019-00723-00.

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado actor solicita la terminación del presente proceso teniendo en cuenta que las demandadas cancelaron totalmente las obligaciones contenidas en el pagaré No. 600097717 del 02 de agosto del 2016 y el pagaré s/n de fecha 14 de noviembre del 2018, por lo cual se procederá a decretar la terminación del presente proceso teniendo en cuenta que la solicitud, en lo que a estos dos títulos respecta, reúne los presupuestos establecidos en el art. 461 del C. G. del P.

Por otra parte y en lo que concierne al pagaré 30990060570 del 13 de junio del 2016, el apoderado demandante manifiesta que las demandadas cancelaron las cuotas en mora adeudas, por lo que solicita el desglose en de dicho título en su favor y con ello la terminación completa del presente asunto, por lo cual, entendiendo que el extremo actor desiste de las pretensiones que fueran formuladas por este título valor, se impartirá el trámite del desistimiento de las pretensiones reglado en el artículo 314 del estatuto procesal, el cual resulta procedente por configurarse los presupuestos ahí exigidos con los efectos establecidos.

Por todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra NUBIA IDE PÁEZ PEÑA y LEIDY PAOLA SIACHOQUE PÁEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en lo que respecta a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 600097717 del 02 de agosto del 2016 y el pagaré s/n de fecha 14 de noviembre del 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los títulos valores mencionados en el numeral anterior en favor de las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el literal “c” del artículo 116 del C. G. del P., previo pago del arancel judicial.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones expuestas en la presente demanda en lo que respecta al pagaré 30990060570 del 13 de junio del 2016, en conformidad y con los efectos previstos en el artículo 314 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del antedicho pagaré 30990060570 y de la escritura pública No. 1.621 del 20 de mayo del 2016 en favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el literal “c” del artículo 116 del C. G. del P., previo pago del arancel judicial.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar cancelación o levantamiento de medidas cautelares toda vez que la aquí decretada no fue perfeccionada, pues el apoderado actor allegó los oficios de embargo sin diligenciar.

SEXTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2019-00723-00)